



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término legal se subsana la demanda. Pasa para resolver. Bucaramanga 01 de agosto de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
RADICADO: 2022-00148-00**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El día 02 de mayo de 2022, la abogada que representa los intereses de la joven TATIANA MESA GOMEZ, presenta escrito enunciado como subsanación de la demanda, en la que aclara que el proceso será un EJECUTIVO para el cobro de la obligación alimentaria adeudada por el señor JORGE ENRIQUE MESA CORREA.

Habiéndose aclarado el proceso que se adelantará, se dispone conforme al artículo 90 del C.G.P. a inadmitir la presente demanda, de conformidad con los Arts. 75, 82, 84, 114 numeral 2 y 422 del C.G.P., observa el Despacho que la misma debe adecuarse en lo siguiente:

1. Deberá indicar cuál es el título base de ejecución.
2. Aclarar hasta que cuota alimentaria se realizará el cobro.
3. Aclarar los intereses moratorios por cuanto éstos no proceden en el cobro de obligaciones civiles (artículo 1617 C.C.)
4. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que indica que "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona por notificar"; afirmación que se echa de menos en el escrito incoatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señora TATIANA MESA GOMEZ en contra de los herederos del señor JORGE ENRIQUE MESA CORREA, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Elvira Rodríguez Gualteros**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cedcbfc36fd76dd3e4193e82e2ac99be2f90ab186e44ee33f191f5669ddd78**

Documento generado en 01/08/2022 04:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**